

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2019 00058 00

Sincelejo, Sucre, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS **Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** MARIA FRANCISCA TAMARA PASOS, MARTHA ISABEL TAMARA PASOS, ERLEIDA ROSA TAMARA PASOS, FARIEL DE JESÚS TAMARA PASOS, ROGER LUIS TAMARA PASOS, ARNALDO RAFAEL TAMARA PASOS, JORGE JOSE TAMARA PASOS, ROSMIRA TAMARA PASOS, VICTOR MANUEL TAMARA PERALTA, ROSMIRA PETRONA TAMARA PERALTA, ARLETH ESTHER TAMARA PERALTA, ESLAYDEN ESTELLA TAMARA PERALTA, BERSAIDA MARÍA TAMARA PADILLA, SANDRA MILENA TAMARA OLIVERA (HIJA DE ARTURO MANUEL TAMARA PASOS Q.E.P.D) y ARTURO MANUEL TAMARA PASOS, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ARTURO MANUEL TAMARA MONTES Q.E.P.D. **Demandado/Oposición/Accionado:** --- Predios: EL CARMEN (FMI No. 340-63867)

En atención a la nota secretarial que antecede, previo recuento de las actuaciones procesales acontecidas en la solicitud de la referencia, se atenderá lo estipulado en el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Así, examinado el expediente se constata que, la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 05 de diciembre de 2019, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, siendo admitida mediante providencia de calendas 11/12/2019, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue efectuada en el diario El Espectador el 19/01/2020.

Surtido el traslado de la solicitud, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, se destaca que: (i) El señor TOBIOS GUERRA LUIS EBERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4022563, en su calidad titular de derecho real - propietario- inscrito sobre el predio cuya restitución se pretende denominado “EL CARMEN (FMI No. 340-63867)”, ubicado en el corregimiento de Caracol, municipio de Tolúviejo, departamento de Sucre, quien una vez notificado, allegó escrito de oposición a la solicitud a través de apoderado judicial.

(ii) PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, toda vez que, el predio objeto de restitución, presenta una afectación en materia de hidrocarburos, esto es, en el bloque denominado SSJN-7, quien una vez notificado, allegó contestación a través de apoderado judicial, solicitando su desvinculación, y la vinculación de la empresa CNE OLI & GAS SAS, la cual una vez notificada, allegó contestación a través de apoderado judicial sin oposición alguna.

En este orden de ideas, a través de auto adiado 08 de octubre de 2020, se abrió a pruebas el proceso de la referencia, decretándose, entre otras, el Interrogatorio de parte al solicitante, a los opositores, testimonios, avalúo comercial y video del predio solicitado en restitución, supliendo la diligencia de inspección judicial por la emergencia sanitaria, así como, oficios a diversas entidades. En el desarrollo del período probatorio, en calendas 3, 5 y 11 de noviembre de 2020, se practicaron las diligencias de interrogatorio de parte decretados.

En data 14 de abril de 2021, se emitió auto ampliando el periodo probatorio, mediante el cual se corrió traslado del avalúo comercial y peritazgo social arrimado, y se requirió aquellas entidades que no habían allegado respuesta a lo solicitado.

Se deja constancia que, las siguientes entidades no allegaron la información solicitada en el desarrollo del periodo probatorio, las cuales son: Fiscalía General de la Nación, y el Departamento de Policía de Sucre.

Bajo ese derrotero, aunado al vencimiento de la etapa probatoria, lleva a este Despacho a determinar que es pertinente atender lo establecido en el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente: *“En los procesos en los que se reconozca personería a los opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitaran el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial”*.

En este caso, se hace impostergable la remisión de la presente Acción de Restitución y Formalización de Tierras a la Sala Civil Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, como se procederá a disponer.

Así las cosas, en aras de garantizar principios como el de celeridad, pronta justicia y la reivindicación inmediata de los derechos fundamentales de las víctimas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, se

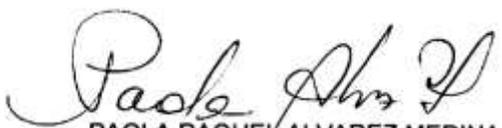
DISPONE

PRIMERO.- REMÍTASE por medio virtual, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011, la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Radicada No. 70001 31 21 002 2019 00058 00, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, en nombre y a favor MARIA FRANCISCA TAMARA PASOS, MARTHA ISABEL TAMARA PASOS, ERLEIDA ROSA TAMARA PASOS, FARIEL DE JESÚS TAMARA PASOS, ROGER LUIS TAMARA PASOS, ARNALDO RAFAEL TAMARA PASOS, JORGE JOSE TAMARA PASOS, ROSMIRA TAMARA PASOS, VICTOR MANUEL TAMARA PERALTA, ROSMIRA PETRONA TAMARA PERALTA, ARLETH ESTHER TAMARA PERALTA, ESLAYDEN ESTELLA TAMARA PERALTA, BERSAIDA MARÍA TAMARA PADILLA, SANDRA MILENA TAMARA OLIVERA (HIJA DE ARTURO MANUEL TAMARA PASOS Q.E.P.D) y ARTURO MANUEL TAMARA PASOS, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ARTURO MANUEL TAMARA MONTES Q.E.P.D.

SEGUNDO.- Comuníquese a las partes lo resuelto en esta providencia. Ofíciéseles en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRAM/MGD


PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

Firmado Por:

**PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA
CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ba0de2bc0b6de66330f00c4bb83ab165855fcb0ca0f9fa71f36496b59b4220

Documento generado en 09/06/2021 11:15:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**